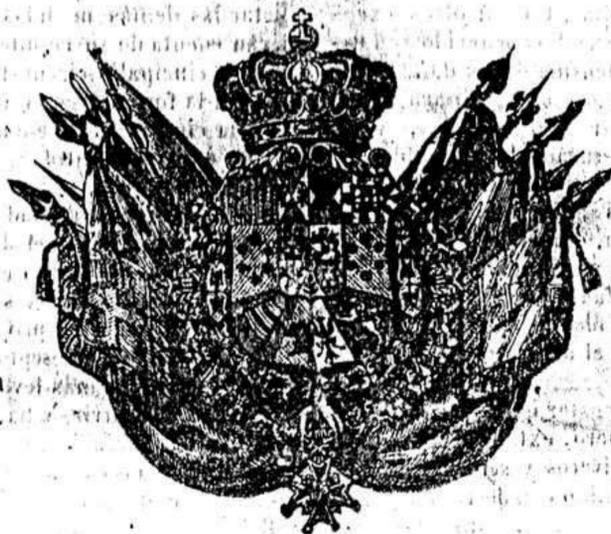


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion. Valencia 29 de Mayo de 1858.—SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado al puerto del Grao en la mejor salud, despues de una travesia sumamente feliz y agradable, á las once de la mañana de hoy.

A las dos han desembarcado SS. MM. y hecho su entrada en esta ciudad en medio de las aclamaciones del inmenso gentio que poblaba las calles de la carrera.

(Gac. núm. 150.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue.

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la cuestion suscitada entre el Consejo de esa provincia y el de la de Pontevedra sobre la admision acordada por este de un sustituto para cubrir la plaza de Juan Freire, quinto por el cupo de Santiago en el reemplazo del año último: considerando que el art. 95 de la ley vigente sólo concede al mozo que no tenga excepcion ó impedimento que alegar, derecho á ingresar en la caja de la provincia en que reside á cuenta del cupo del pueblo donde le correspondió la suerte, sin que haya disposicion alguna que autorice á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, para admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia: considerando que seria peligroso y expuesta á muchos abusos el consentir la presentacion de sustitutos en distinta provincia de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen; S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido decidir esta competencia á favor del Consejo de esa provincia, declarando nula la admi-

sion del sustituto que á cuenta del cupo de Santiago y en representacion de Juan Freire acordó el Consejo provincial de Pontevedra.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 151 de la ley de reemplazos vigente, en los artículos 5.º y 6.º del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851 y en el 9.º de la instruccion de 1.º de Abril de 1855 sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de reducciones del servicio militar, es indispensable que los Consejos provinciales, despues de ejecutar lo que se ordena en dicho art. 151 de la ley, remitan á los Capitanes generales de sus respectivos distritos las cartas de pago ó documentos originales que se les presenten para acreditar la entrega de seis mil reales con el fin de obtener la exencion del servicio de las armas. Y como se haya observado que algunos Consejos provinciales no cumplen con esta obligacion, entorpeciendo de este modo la marcha de las operaciones prescritas para la contabilidad de las cantidades que se recaudan por este concepto; S. M. la Reina (q. D. g.), atendiendo á las observaciones hechas por la Direccion de Administracion militar y transmitidas á este Ministerio por el de la Guerra en Real orden de 29 de Marzo último, ha tenido á bien mandar:

1.º Que V. S. cuide de que se envíen sin demora al Capitan general de ese distrito todas las cartas de pago originales ó documentos de entrega de seis mil reales para la redencion del servicio militar que existan en la Secretaria de ese Gobierno de provincia ó Consejo provincial, quedándose este con copias autorizadas de dichos documentos, y tomando razon de ellos en los correspondientes registros, segun determina el citado articulo de la ley de reemplazos.

Y 2.º Que en lo sucesivo no se excuse ni retarde por ningun pretexto, previas las mismas diligencias, la remision de las expresadas cartas de pago ó

documentos al Capitan general, á fin de que este pueda darles el curso prevenido en las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 149.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El Encargado de Negocios de España en Rio de Janeiro dice con fecha 11 de Abril último lo que sigue:

«Ha fallecido D. Pedro Aguinaga, apoderado de los propietarios que reclaman sobre presas contra este Gobierno y es urgente que los reclamantes estén representados en regla para poder proceder en este asunto, y que tengan una persona que pueda aceptar ó rehusar las proposiciones del mismo Gobierno.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

(Gaceta núm. 148.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 250.

Conduccion de efectos por el correo.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual se me dice lo que sigue:

«El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar, que la disposicion 2.º de la Real orden de 27 de Marzo último relativa á la conduccion por el correo de los paquetes de impresos y demas efectos estranos á la correspondencia, se entienda y observe en los terminos siguientes: Que cuando el servicio público lo exija, y á falta de todo otro medio de transporte, se admitan los

bultos ó paquetes que con documentos, impresos etc. entreguen en las dependencias de correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no escedan en longitud y latitud del tamaño de medio pliego de papel sellado, y de una cuarta de altura.—Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 31 de Mayo de 1858.—José María Palarea.

CIRCULAR NÚMERO 245.

MONTES.

Previsiones para su custodia, conservacion y reparacion de los daños en ellos causados.

Al hacerme cargo del gobierno de esta provincia, lo primero que me ha llamado mas la atencion es el extraordinario número de partes que diariamente he recibido de grandes quemas é incendios, y daños de todas clases, que sufren los montes, en tales proporciones, que si no se reprimen con la mayor energia acabarán en poco tiempo con la vasta riqueza que encierra este pais en tan importante ramo.

Las severas disposiciones contenidas en las Reales ordenes vigentes, con especialidad en las de 20 de Enero de 1847, 24 de Junio de 1848, y 16 de Agosto de 1856, las ilustradas y repetidas circulares de mis antecesores, y los leales esfuerzos de los ingenieros y sus dependientes, en nada han podido detener la deplorable y mas funesta devastacion de los montes y arbolados. Preciso es decirlo: solo en la actual primavera ha destruido la tea incendiaria millones de árboles; y Santander, en cuyo privilegiado territorio se ha dado la mejor madera para la construccion naval y para la industria civil, en cantidad suficiente para dotar de escuadras á todas las naciones de Europa, y para poder levantar grandes ciudades, perderá dentro de muy pocos años el resto de su envidiada, y para algunos pueblos única, y opulenta fortuna.

Pero si los Alcaldes y Ayuntamientos pueden ver tan grave mal con la mas

fatal indiferencia, si los vecinos de los pueblos, á quienes mas interesa la buena administracion y conservacion de esas ricas propiedades, siguen en su ruinoso empeño de sacrificar á la utilidad de un dia la pingüe renta de varias generaciones. el representante del Gobierno de S. M. en esta provincia, que ha querido siempre corresponder dignamente á la alta confianza que en él se ha depositado, que no vacilará ante ningun obstáculo ni sacrificio porque sea verdaderamente útil, vigorosa y benéfica su accion tutelar, y que hasta en sus sentimientos naturales de buen Español no puede menos de hallarse profundamente afectado al presenciarse estos actos de vandalismo, está firmemente resuelto á contener sus asoladores efectos, á asegurar en lo posible la reparacion de sus daños, y á reprimirlos radicalmente para lo sucesivo. Si no lo consigne, como lo desea, convenciendo á sus administrados de sus verdaderos intereses, y logrando que las Autoridades y corporaciones locales se aúnen para proteger celosamente los montes y dehesas, y den los primeros el ejemplo de respeto á la ley, de honradez y de patriotismo, pondrá eficaz y enérgico remedio á los criminales atentados de unos, y á la punible apatía y aun connivencia de otros, con las mas rigurosas y perseverantes correcciones.

Por de pronto, los Alcaldes y Ayuntamientos, y en sus respectivos casos, los Ingenieros y empleados del ramo, la Guardia civil y demás fuerza de vigilancia cumplirán puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos que siguen:

1.º Los Guardas mayores de cada comarca recorrerán incesantemente los montes que están á su cargo, haciendo la mas conveniente distribucion del servicio, de manera que sean todos reconocidos con la frecuencia que les dictarán sus gefes. El Ingeniero gefe del distrito adoptará las medidas que juzgue oportunas para saber el resultado dia por dia de dichos reconocimientos, con expresion detallada de los montes y bosques en que se verifiquen: del cual me remitirá una parte extractado semanal. Si apareciere la menor contradiccion entre el contenido de este y los demás datos que por otros conductos reciba, suspenderé de su destino al celador ó guarda que en ella incurriere.

2.º Los Alcaldes y Ayuntamientos vigilarán con todo esmero los montes y bosques de su jurisdiccion, comisionando por turno mensual á un regidor, que periódicamente los inspeccione y dé cuenta de su estado, y nombrando inmediatamente, si ya no existiesen regularmente dotados, los guardas temporeros que se necesiten para su custodia, eligiendo individuos de aptitud y de acreditada honradez, y comprendiendo sus haberes en el presupuesto municipal. De estos nombramientos, y de los que ya tengan hechos, darán el oportuno parte á este Gobierno, expresando su fecha, nombre, apellido, naturaleza, vecindad, y señas personales del nombrado, si sabe leer y escribir, y demarcacion que se le señale; y certificando con el secretario, que ni es propietario, colono ni ganadero, que no ha sufrido nunca una pena aflictiva, ni sido expulsado de plazas análogas, que ha prestado el juramento prevenido en el art. 5.º de la Real orden de 8 de Noviembre de 1849, que se le ha expedido por la Alcaldía el título correspondiente, y que se le ha entregado siempre en conocimiento de este gobierno toda medida de reprension severa, suspension ó destitucion que sufra el nombrado, así como su cese en dicho cargo por cualquiera otra causa.

3.º Las mismas corporaciones, en acta que firmarán todos sus individuos, me remitirán dentro del improrogable término de 10 dias, una relacion exacta

y detallada del estado de los montes de su distrito, por las cortas ó otros aprovechamientos que en ellos se han verificado en los cinco meses transcurridos de este año, denuncias presentadas por cortas fraudulentas, talas ó otros excesos, quemas ó incendios ocurridos en dicho periodo, extension de los daños ocasionados, medidas adoptadas para remediarlos y castigar á sus autores, y su resultado. Expresarán los nombres y apellidos de los delinquentes y sus aprehensores, efectos aprehendidos, puntos en que lo fueron, diligencias instruidas, penas impuestas y cumplidas, valor de los despojos hallados, y de las leñas y maderas embargadas, y destino que han tenido, así como el del importe de las multas.

4.º Harán constar igualmente en dicha acta el número, extension y actual estado de los viveros y semilleros que existan en su término con destino á plantaciones de arbolado, así como las que se han hecho de estas en el presente quinquenio, por quién, y en qué sitios; dando á la vez cuenta de las medidas que hayan adoptado, ó que adoptarán desde luego con eficaz interés para su creacion donde no existan, y su aumento donde no sean suficientes para reparar las pérdidas sufridas.

5.º Las cortas de maderas y leñas, y los demás aprovechamientos legítimos de los montes públicos, bien sean del Estado, de propios ó comunes ó de establecimientos, no podrán verificarse en ningun caso, por insignificantes que sean, y aunque se apliquen á obras ó á otros servicios indispensables, sin la especial concesion de este Gobierno ó de la superioridad; y la intervencion de los empleados del ramo. No se podrán cortar otros árboles que los que estos señalen, ni usar para ello otros instrumentos que los que se expresen en las licencias de concesion, ni podrá excederse, ni en un solo dia, del plazo previamente fijado en la misma, quedando de hecho caducada en cuanto este termine. El detentador de maderas ó leñas ó de cualquier otro producto de los montes, está obligado, además de incurrir en la multa correspondiente, á la restitucion de los objetos sustraídos ó de su valor, á la pérdida de todos los instrumentos que llevare consigo, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios. Los padres, maridos, tutores y amos, son subsidiariamente responsables por sus hijos, mujeres, pupilos, obreros, carreteros y criados, mientras no prueben que hicieron cargo de su parte estuvo para impedir el daño; quedándose á salvo su derecho de reclamar contra los mismos. El que se llevare furtivamente árboles caídos comete un delito castigado por las ordenanzas con igual pena que si los hubiese cortado por su pie. Las leñas, concedidas á los vecinos de un pueblo para el uso de su hogar no pueden tener otra aplicacion, y menos que todo especulativa.

6.º Para la extraccion de los productos de los montes y bosques, de cualquier clase que sean, su conduccion ó transporte, aunque procedan de otra provincia, será requisito indispensable la presentacion de la correspondiente guia. Los Secretarios de los Ayuntamientos llevarán un registro de las que se concedan por el Alcalde, ó se presenten al mismo, anotándolas en un cuaderno, cuyas hojas foliará y rubricará el Guarda de la comarca. En circular separada que se insertará al pie de la presente, se fijan los modelos y requisitos de estos documentos, el modo de obtenerlos, las reglas para su uso, etc.

7.º Los Alcaldes prevendrán lo conveniente á los Pedáneos para que estos les manden acelerado aviso de los excesos ó siniestros que ocurran en los montes de su jurisdiccion; y tan luego como lo reciban, lo pondrán simultáneamente en conocimiento de este Gobierno y del

Juzgado del partido, como tambien, si no estuviesen arrestados ya sus autores, en el de la fuerza mas inmediata de la Guardia civil. Después de formar con la mayor actividad el oportuno sumario, y de dictar las demás medidas procedentes, darán cuenta de su resultado expresando las principales circunstancias del hecho, en la forma prescrita en el art. 5.º de esta circular. Si fuese un incendio de menor ó mayor entidad, manifestarán además su origen, perjuicios aproximados, disposiciones adoptadas por su Autoridad, y empleados del distrito, y por último el cumplimiento de todos en el desempeño de los deberes que les incumben para atajar su propagacion, reparar sus daños, y descubrir y castigar á sus autores. La mas leve apatía ó morosidad en concurrir, y hacer concurrir, á apagar los incendios, ó en la práctica de las diligencias consiguientes, será severamente castigada.

8.º Las multas que se impongan se realizarán indefectiblemente, remitiendo su importe á este Gobierno en el papel sellado de su clase. Los Guardas y Celadores darán noticia á sus gefes de sus denuncias y aprehensiones, á fin de recibir con puntualidad la parte de su valor á que tengan derecho.

9.º Tan pronto como ocurra cualquier incendio en un monte ó en terreno susceptible de criarle, procederá á su acotamiento el agrónomo del distrito, asistido de los pedáneos, dejando solo libres las sierras calvas y el paso indispensable á ellas, para el pasto de ganados. Los empleados del ramo cuidarán de que se observe con todo rigor lo prevenido para estos casos en la Real orden de 20 de Enero de 1847; y con el propio objeto darán aviso de estas disposiciones al puesto mas cercano de la Guardia civil. Los Alcaldes serán responsables con sus bienes y personas si permiten los pastos en los terrenos quemados durante los seis años en que deben acotarse. El vecindario todo quedará obligado á su repoblacion, incluyendose la cantidad necesaria al efecto en los presupuestos municipales. El Ingeniero Gefe del distrito me propondrá sucesivamente lo que convenga para hacer que sin intermision se practiquen las labores preparatorias, y se sigan ejecutando con perseverancia todas las demás que correspondan.

10. No se permitirá, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes y Guardas, que pasten los ganados en los montes y dehesas fuera de las épocas de costumbre marcadas en las ordenanzas generales del ramo, y Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

11. Los Alcaldes y empleados del ramo, la Guardia civil y demás funcionarios ó fuerza pública, dependientes de este Gobierno, que puedan contribuir á estos importantes servicios, harán observar con todo rigor las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado de los montes; vigilarán especialmente con el mayor interés para que no se permita ni por un solo dia durante el transcurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas, ni disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados; protegerán con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase; y perseguirán en fin con la mayor severidad á los incendiarios y sus cómplices, y á los demás causadores de tan funestos daños.

12 y último. Los Alcaldes y Ayuntamientos responderán con sus bienes y personas con arreglo á las leyes, de la mejor ocultacion ó tolerancia que dispusiesen acerca de este punto; exigiéndoseles irremisiblemente, si faltaren á estas prescripciones, las penas señaladas en las ordenanzas y en la circular de este Gobierno de 9 de Enero de 1851, inserta en el Boletín oficial número 6 del mismo año; en particular á los primeros, si en el término de 48 horas no

han tomado una declaracion separada á cada uno de los pastores del distrito, que son en lo general los autores de los mas graves daños, y á quienes se considerará como presuntos reos, procediéndose contra ellos como hubiese lugar, si no se presentasen inmediatamente á dichas Autoridades á cumplimentar sus órdenes.

Se dará la mayor publicidad por los medios de costumbre á estas dos circulares en tres dias de fiesta consecutivos, y se insertarán repetidamente en el Boletín oficial de la provincia. Santander 28 de Mayo de 1858.—José Maria Palarea.

CIRCULAR NÚMERO 246.

Reglas sobre guias para la extraccion y transporte de los productos de los montes.

Para el mejor cumplimiento del artículo 6.º de la precedente circular, deseando dejar bien regularizado este servicio, y precaver toda duda que lo entorpezca ó pueda causar molestias innecesarias, he creído oportuno dictar por separado las prevenciones generales que siguen:

1.º Para el transporte de todo producto forestal, tanto de montes públicos como de particulares, deberá ir provisto el conductor de la correspondiente guia, bajo la pena de embargo y demás prevenidas en la ordenanza del ramo, y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1847; 13 de Octubre de 1849 y 29 de Agosto de 1857. Al final se insertará el modelo á que deben ajustarse dichas guias.

2.º Los dueños de los montes de propiedad particular avisarán con tiempo á los agrónomos, á fin de que tomen las disposiciones convenientes para cerciorarse de que las leñas que pretenden sacar no son de montes de dominio público.

3.º Los productos maderables deberán ser marcados para su transporte por los empleados del ramo; sin cuyo requisito no tendrá la guia ningun valor, y serán aquellos embargados como si esta no existiese. Habrá tres marcas, una para los productos de propiedad particular, otra para el aprovechamiento en especie del vecindario, y otra para los que se destinan al tráfico.

4.º Las guias serán expedidas por los Alcaldes de los pueblos, sin derecho de delegacion, y visadas por el ingeniero delegado de este distrito, sin cuyo requisito no tendrán ningun valor.

5.º No podrá expedirse ninguna guia sino en vista de licencia dada por el Gobierno de provincia para el aprovechamiento de los productos que con ella hayan de conducirse, debiendo especificarse en la misma la fecha de la concesion y por quien está hecha.

6.º Las fechas y cantidades de las guias se pondrán siempre en letra.

7.º En la guia se espresará por dias el tiempo de su duracion, teniendo presente para fijarle el sitio donde se hizo la corta, punto á donde se dirigen los productos, y paradas que necesariamente deben hacerse al conducirlos. En casos de accidentes como rotura de los carros, entorpecimiento del tránsito por el rigor de las estaciones etc., se podrá conceder una próroga por el Alcalde del pueblo mas cercano al punto en que haya aquel ocurrido, añadiendo á la guia un pliego con su firma y sello en el que se hará constar el motivo de la próroga, el tiempo por que se concede, y el dia en que se continúe el viage interrumpido.

8.º La guia solo servirá para la persona á cuyo nombre se espida, sin que pueda transmitirse de padre á hijo, criado etc.

9.º Los Alcaldes de los pueblos donde se estraigan productos de montes, anotarán en la guia, en letra y no en número, el dia de salida y la cantidad que se conduce en aquel viage, firmando el Alcalde y Secretario esta anotacion bajo su responsabilidad. Se harán con las mismas

garantías, las salvedades y rectificaciones que a última hora resulten necesarias, ya por no salir la total cantidad concedida para aquel viage, ya por conducirse en mayor ó menor número de carros etc. etc. Solo en casos muy especiales de grandes trasportes se autorizará por el Alcalde el uso de la misma guía en dos ó mas viajes para la conduccion de todos los productos que no pudieron salir en el primero, añadiendo un pliego en que se hagan constar detalladamente.

11. Será nula toda guía enmendada, raspada ó que no lleve el sello de la Alcaldía que la expida.
12. Los conductores de productos de montes con guía de otra provincia, deberán al entrar en esta, proveerse de otra que unirán á aquella en el pueblo mas inmediato, dentro de las primeras 5 leguas: al efecto serán prevenidos por los Alcaldes ó empleados de montes de los pueblos por donde pasen.
13. Al expedir estas guías los Alcaldes, harán satisfacer á los conductores veinte céntimos por el coste de papel é impresion.
14. La contravencion á cualquiera de las prevenciones anteriores se castigará siempre con el embargo de los productos ó efectos que se conduzcan y ademas cuan-

do las faltas procedan de los Alcaldes, Secretarios ó empleados de montes, con una multa que pagarán estos proporcional al grado de responsabilidad en que hayan incurrido.

15. Están autorizados para exigir del conductor esta guía los empleados del ramo de montes, bien sean del Estado, provinciales ó municipales: los Alcaldes, individuos de Ayuntamiento y alguaciles ó dependientes del mismo: los individuos de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil, peones-camineros y demas de carreteras generales y provinciales, y los individuos de vigilancia pública.

16. Cualquiera de los comprendidos en el artículo anterior que encontrase defectuosa la guía, la recogerá y entregará con el conductor, y efectos aprehen-

didos al Alcalde del pueblo, para que se haga constar por medio de las oportunas diligencias, que se pasarán incontinenti al Sr. Juez de primera instancia, á cuya disposicion quedará el detenido, sujeto al resultado de las actuaciones judiciales que se prosigan conforme á las ordenanzas del ramo precediendo el embargo de los efectos que conduzca.

17. Las penas que se espresan, son sin perjuicio de las mayores que se señalan por las ordenanzas de montes y de la indemnizacion de daños á quien corresponda.

Santander 28 de Mayo de 1858.— José María Palarea.

Al dorso de este duplicado de la guía estarán impresas las prevenciones generales que he dictado para su concesion y uso.

DISTRITO FORESTAL DE
SANTANDER.

SELLO DEL
AYUNTAMIENTO.
NUMERO

Presidente del Ayuntamiento

Don
de

Autorizo á D. _____ vecino de _____ para que pueda conducir las ma-
deras que se expresan en el marco que al lado acompaña, las cuales han sido cortadas en el monte de _____ perteneciente que por _____ fueron concedidas á D. _____ vecino de _____ en vista de lo cual el personal del ramo de montes permitirá su libre circulacion siempre que este documento vaya visado por el Sr. Ingeniero Delegado del Distrito forestal sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Número de piezas.	Clases de las mismas.	DIMENSIONES.	
		Largo.	Ancho. Grueso.

de 1858.

V.º B.º—REGISTRADO N.º.

El Secretario.

El Alcalde.

El Ingeniero Delegado.

Sale el dia _____

dias

Vale por _____

Pagó veinte céntimos.

Aquí media firma del Alcalde, y las rectificaciones que sea preciso hacer á última hora.

GUIA DE PRODUCTOS FORESTALES N.º.

MODELO DE GUIAS.

DISTRITO FORESTAL DE
SANTANDER.

SELLO DEL
AYUNTAMIENTO.
NUMERO

Presidente del Ayuntamiento

Don
de

Autorizo á D. _____ vecino de _____ para que pueda conducir las ma-
deras que se expresan en el marco que al lado acompaña, las cuales han sido cortadas en el monte de _____ perteneciente que por _____ fueron concedidas á D. _____ vecino de _____ en vista de lo cual el personal del ramo de montes permitirá su libre circulacion siempre que este documento vaya visado por el Sr. Ingeniero Delegado del Distrito forestal sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Número de piezas.	Clases de las mismas.	DIMENSIONES.	
		Largo.	Ancho. Grueso.

de 1858

V.º B.º—REGISTRADO N.º.

El Secretario.

El Alcalde.

El Ingeniero Delegado.

Sale el dia _____

dias.

Vale por _____

Pagó veinte céntimos.

Aquí media firma del Alcalde, y las rectificaciones que sea preciso hacer á última hora.

D. Victor de Toca Hazas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Hazas en Cesto para trasladarse a la Habana.

D. Manuel Antonio Gonzalez de Carrañejo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Alfoz de Lloredo para trasladarse a la Isla de Cuba. Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 2 de Junio de 1858.

—José María Palarca.

Providencias judiciales.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: que el sábado 12 del próximo Junio, hora de las 10 de la mañana, se rematarán en la casa audiencia del Juzgado, si hubiere licitadores, las fincas siguientes:

Primeramente una casa baja con su corral en término del lugar de Bóo, barrio del Pozo, lindante al Sur con su corral y Este D. Celestino Martínez.

It. doscientos carros de tierra, prado y labrantia cerrados sobre si al sitio del Cierro del Noval, lindantes al Sur y Este calleja y D. Celestino Martínez, y Oeste D. Bernardo Llata.

It. setenta carros de tierra labrantia y prado en mies del Barco, sitio de las Nuevas, lindantes al Sur D. Celestino Martínez y Este herederos de D. Joaquin Velarde.

It. diez y ocho carros de tierra labrantia tambien en la mies del Barco, lindantes al Sur y Este Pedro Mier y Oeste D. Hipólito Salas.

It. cuarenta carros de tierra herial al sitio del Escobar, lindantes al Nordeste Don Manuel Toca, Este y Sur terreno comun.

It. otros cuarenta carros de tierra herial al sitio del Ponton, lindantes al Este y Norte carretera concegil y Oeste terreno comun.

It. veinte carros de tierra y prado al sitio del Noval, lindantes al Este carretera pública, Norte D. Pedro Mier, y Sur Doña Brigida Herrera.

It. diez y ocho carros de tierra herial al sitio del Noval, lindantes al Vendaval D. Agustin Escagedo y Este Doña Brigida Herrera—Bustamante.

It. treinta carros de tierra inculta contiguos a los anteriores, al sitio del Noval, lindantes al Este herederos de Don Joaquin Velarde y Sur Doña Catalina Argumosa.

It. ocho carros de tierra labrantia en mies de la Cabaña, lindantes al Este Don Celestino Martínez y Sur Doña Catalina Argumosa.

It. cinco carros de tierra labrantia en la propia mies de la Cabaña, lindantes al Norte D. Celestino Martínez y Este tierra de la Iglesia.

It. cuarenta carros de tierra herial cerrados sobre si de ballado, en mies de Cabaña sitio del Monte, lindantes al Oeste cerradura de la mies y Nordeste monte comun.

Y últimamente ocho carros de prado en mies de Redondo, sitio de Olargo, lindantes al Norte cerradura y Este Antonio Sovaler.

Cuyas fincas que corresponden en propiedad y posesion al Sr. D. Ruperto de la Cavada de esta vecindad, se subastarán a su voluntad el dia y hora señalados, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto del remate, pudiendo los licitadores si gustan, enterarse de ellas con anticipacion en la escribania de D. Ignacio Perez, así como del valor que representan. Y para que llegue a noticia del público se

hija el presente, dado en Santander a 26 de Mayo de 1858.—Antonio Avilés.—P. S. M., Ignacio Perez.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del ilustre colegio de Burgos, Juez de primera instancia de Entrambasaguas.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Mauricio del Acebo ausente de ignorado paradero, oriundo del lugar de Miera en este partido judicial, para que comparezca en este Juzgado por si ó por medio de persona competentemente autorizada, a la junta de interesados en la herencia de los bienes de su madre Doña Lucia del Acebo, que habrá de celebrarse el dia once del próximo mes de Junio a las diez de la mañana, a fin de que se pongan de acuerdo sobre la administracion del candal, su custodia y conservacion, a deducir tanto en ella como en las demas actuaciones que en su consecuencia hayan de practicarse, el derecho de que se considere asistido; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará el expediente parándole el perjuicio que haya lugar; así lo tengo mandado en el de testamentaria promovido por D. Bonifacio del Acebo, padre del precitado D. Mauricio. Dado en Entrambasaguas a 25 de Mayo de 1858.—Saturnino de Ceano Vivas.—P. S. M., Urbano de Agüero.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Reinos y su partido etc.

Por este primero y último edicto hago saber: Que por D. Fernando de la Torre y Heras, vecino en el pueblo de Novales en la provincia de Santander, se presentó escrito en este Juzgado con fecha 1.º de Setiembre del año próximo pasado, renunciando el cargo del Patronato de sangre ó familiar, y administracion de los bienes y efectos de la obra pia de pósito de granos, fundada en esta villa con fecha 12 de Agosto de 1565, por D. Juan Lopez de Cieza y Salazar, vecino que fué en la ciudad de los Reyes, Reino del Perú, hijo de Juan Lopez de Cieza y de Maria Sanchez de Rebolledo, vecinos que fueron en la villa de Melgar, el cual otorgó su testamento ante Juan Garcia Nogal, escribano del número de dicha ciudad; en cuya fundacion hace los llamamientos a dicho Patronato en primer lugar a su hermana Maria de Salazar ó al hijo mayor que esta tuviere; y no teniendo hijos a Diego Lopez de Salazar, hermano de su padre, y no teniéndolos este, la persona que dicha su hermana nombrare; falleciendo esta sin haber nombrado, que lo sea el pariente mas cercano por parte de padre, ó en otro caso el pariente mas cercano por parte de madre, prefiriendo siempre el varon a la hembra; y habiendo alguno que sea hijo legitimo de Francisco de Rebolledo sea el Patron, y en defecto de estos nombra al Corregidor ó justicia de esta villa: en cuya virtud se ha mandado anunciar la vacante del Patronato de obra pia y pósito de alhóndiga en los Boletines oficiales de esta provincia de Santander, en la de Burgos, y en la Gaceta del Gobierno, para que dentro del término de sesenta dias contados desde la insercion, se presenten en este Juzgado a hacer valer su derecho los que se crean tenerle a dicho Patronato. Dado en Reinos a 20 de Mayo de 1858.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Juan Manuel de Argüeso.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de la villa de Medina de Pomar y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, hago saber: que en la última noche ha sido robada la iglesia única parroquial de este pueblo, y por lo que resulta de las diligencias

sumarias practicadas, con el fin de descubrir los autores, aparecen de ellas, las sospechas contra tres sujetos desconocidos del país y sus señas podidas adquirir con nota de las alhajas substraídas de dicha iglesia se expresan a continuacion. Y para que tenga efecto la captura de dichos sujetos y rescate de las alhajas, libro el presente y atento exhorto a V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) le pido y encargo, y de la mia le ruego se sirva cumplimentarle, dando las disposiciones oportunas a los destacamentos de la guardia civil, encargados de la vigilancia pública y autoridades de la provincia por anuncios en el Boletin oficial y con requerimiento a las personas donde puedan tocar los agresores para deshacerse de las alhajas robadas, a fin de que pueda conseguirse el hallazgo de estas, como la prision de dichos tres hombres poniéndose unas y otros caso de ser habidos a disposicion de este Juzgado, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, quedando al tanto en casos iguales. Dado en la Cerca a 28 de Mayo de 1858.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Bernabé Pinilla.

Señas de los ladrones.

Un hombre muy alto fornido y moreno, edad mayor de cuarenta años, pantalon color alegartado, con un pasamontañas, borceguies con dos espuelas, chaqueta de paño larga y gorra: los otros dos de estatura mas baja, casi iguales, el uno tiene los ojos muy saltaderos, edad como de cuarenta años, pantalones pintos, el uno con cuchillos, chaquetas de paño largas, gorras, el uno con borceguies y dos espuelas y el otro con albarcas de hechura de pasiego: llevan dos caballos, uno color rojo de bastante alzada y el otro color negro pequeño, aparejos de albardeatas y sobrejalmas con sus frenos.

Alhajas substraídas.

Una cruz de plata con su crucifijo, y la Concepcion, su peso ocho libras con corta diferencia; una custodia con su viril todo de plata, su peso sobre cuatro libras; cuatro cálices de id. dorada la copa interior, el uno recién hecho; dos coronas de id. una de la Virgen y otra del niño, esta en buen uso, con un crucifijo pequeño; un copon y cajita de plata dorado por el interior; dos vinajeras con su platillo tambien de plata, peso de tres cuarterones; y tres crismas pequeñas del mismo metal.

BANCO DE SANTANDER.

La Junta de gobierno y administracion del Banco de Santander convoca a la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Julio próximo, a las siete de la tarde.

En esta Junta debe procederse a la renovacion ó reeleccion de la tercera parte de los individuos de la de gobierno y administracion, a quienes por el orden inverso de su nombramiento corresponde cesar en conformidad a la disposicion transitoria de los estatutos.

Se advierte que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 20 del Reglamento de este Banco, deben los accionistas presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion, sin lo que no se les proveerá de credencial que les autorice para ser admitidos en la Junta. Santander 31 de Mayo de 1858.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Antonio del Diestro.

En el pueblo de Lantueno, Ayuntamiento de Santiurde de Reinos, se halla prendada una jaca de las señas siguientes: de siete ó ocho años de edad, seis cuartas de alzada, negra, con frontina, calzada de un pié, y con un marco en el cuarto derecho. Se anuncia para

que llegue a conocimiento de su verdadero dueño y pase a recogerla y abonar los gastos en el término de veinte dias, pasados los cuales se procederá a lo que haya lugar. Santiurde de Reinos Mayo 30 de 1858.—Francisco Mesones Mantilla.

En Laredo se halla detenida una yegua como de tres a cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, negra, y marcada a fuego en el anca izquierda con una F. Lo que se hace saber para que su dueño pueda pasar a recogerla. Laredo 29 de Mayo de 1858.—Manuel de Carasa Gándara.

En el pueblo de Eaterrias, distrito municipal de Vega de Liébana, se halla en custodia una yegua de las señas siguientes: edad cerrada, alzada seis cuartas, pelo rojo, con estrella, sin clin y herrada. Lo que se anuncia al público para el que se crea su dueño se presente a reclamarla dentro de treinta dias contados desde su insercion en el Boletin oficial, que se le entregará pagando los costos. Vega de Liébana y Mayo 26 de 1858.—José de Colmouares y Villarreal.

En el pueblo de Villasuso, Ayuntamiento de Cieza, se hallan hace dias puestas en guarda las reses vacunas siguientes: Una vaca de edad como de siete años, color avellana clara, abierta de cabeza con un marco en el cuarto derecho que no se comprende, y un sacabocado en la oreja derecha. Una castreda al parecer hija de aquella de igual color y marco. Un novillo como de cuatro años, color de avellana, corvo con un marco en el asta izquierda que tampoco se comprende. Sus dueños podrán acudir al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, dentro de quince dias a recogerlas, pagando los gastos y daños causados, pasados los cuales se procederá a su remate. Villasuso 30 de Mayo de 1858.—José de las Cuebas.

No habiéndose presentado nadie a reclamar el cuadro rifado el 5 de Julio del año próximo pasado con el número 1,061, se previene que en igual fecha del presente caduca el derecho a él, según costumbre establecida en estos casos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Santander 31 de Mayo de 1858.

El MONITEUR UNIVERSAL, periódico oficial del imperio francés del 5 de Mayo de 1858, dice lo siguiente respecto de LA URBANA, Compañia de seguros contra el incendio, la explosion del gas y de los aparatos de vapor, autorizada por Real orden de 4 de Marzo de 1858, y por decretos de 26 de Diciembre de 1849, y 24 de Diciembre de 1857, y que se halla establecida en España hace algunos años.

La junta general de accionistas ha tenido lugar el dia 30 de Abril último en el local de la Compañia, calle de Lepelletier, núm. 5.

Los valores asegurados por la Compañia en 31 de Diciembre de 1857, ascendian a 2,815,889,018 francos.

Ha pagado desde su origen por 15,528 siniestros la suma de 12,762,177 frs. 72 cénts.

Las garantias que ofrece a sus asegurados, compuestas de su fondo social, de sus reservas de diferente naturaleza y de sus primas a recibir, representan una suma de 19,900,472 francos.

El Comisionado en esta plaza, Agente Director de la citada Compañia de seguros contra el incendio, la explosion del gas y de los aparatos de vapor, es D. Canuto Ramon Martinez, que vive en la calle del Muelle, núm. 26, principal.